

## SESIÓN PLENARIA EXTRAORDINARIA DE 7 DE ABRIL DE 2022

Núm. de sesión: 3	Lugar: por videoconferencia
Tipo: extra <b>ordinaria</b>	Convocatoria: <b>primera</b>
Hora de inicio: 19.30h	Hora de finalización: 19.55h

#### **ASISTENTES**

Alcaldesa: CRISTINA CIVERA BALAGUER

### **Concejales**

VICENTE PÉREZ COSTA
JUAN JOSÉ CARRIÓN RUBIO
NÉMESIS CARDONA GÓMEZ
SONIA GARCIA RUIZ
AGUSTÍN MUEDRA JORNET
MANUEL MORENO COMES
MARIA SÁNCHEZ MARTIN
ANA ALCOVER TORRES
VÍCTOR XERCAVINS I GARCÍA
RAQUEL LÓPEZ LÓPEZ
TOMAS PIQUERAS GIMENEZ

Secretaria: ARACELI MARTIN BLASCO

Interventor: MIGUEL HERNAN JUÁREZ GONZÁLEZ

#### Ausentes:

BEATRIZ SÁNCHEZ BOTELLO

La Sra. alcaldesa presenta al Pleno el orden del día y comienza con el primer punto;

1. EXPEDIENTE 534/2022. PROPUESTA DE APROBACIÓN DE NUEVA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (PLUSVALIAS).

La Sra. alcaldesa presenta al Pleno la propuesta de aprobación de la nueva ordenza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana (plusvalías).



Al amparo de lo dispuesto en el art. 97 del R. D. 2568/86, de 28 de noviembre en relación con el ejercicio por esta Alcaldesa de las atribuciones conferidas por el articulo 21.1 f) de la ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, 2 de abril, en relación con el Decreto 2019-478 del 21/06/2019 de Delegación de Concejalías de establecimiento de áreas y distribución de delegaciones correspondientes, y con los artículos 15 a 19 y 104 a 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), dada cuenta la redacción de algunos de los mismos en virtud del Real Decreto-ley, de 8 de Noviembre, de adaptación de algunos de los preceptos indicados a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional, visto el expediente de referencia, visto el informe de Intervención evacuado el día 01/04/2022 al respecto (nº 2022-0063), se formula al pleno municipal para su aprobación la siguiente propuesta

"APROBACIÓN DE NUEVA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA"

Atendiendo a la potestad municipal de regulación del Impuesto nombrado en cuestión, en concordancia con lo que al respecto establecen los artículos 104 a 110 del TRLRHL dada cuenta la redacción de algunos de los mismos en virtud del expresado Real Decreto-ley, de 8 de noviembre, de adaptación de algunos de los preceptos indicados a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Atendiendo al expediente municipal tramitado al efecto en el que entre otros se ha tenido en cuenta el modelo enviado por el Colegio estatal de Secretarios, Interventores y Tesoreros, el Ayuntamiento de Valencia y algunos otros de nuestra comarca, junto claro con está con nuestra ordenanza fiscal preexistente, si bien, se ha seguido principalmente ese modelo enviado adaptado a nuestro municipio y ello también, puesto el órgano de control interno municipal, como expone, en su infome, a la vista de la sustancial reforma legal regulatoria de la misma, parecía más conveniente proceder a una íntegra regulación nueva adaptada a lo indicado junto a otros aspectos derivados de tanto la experiencia acumulada como de otras regulaciones y posibilidades existentes, que a proceder a una parcial regulación de adaptación.

Atendiendo también a que como novedades más significativas de esta propuesta son las propias derivadas de la regulación de ese Real Decreto-ley tal cual es primordialmente el reflejo de las 2 opciones para el cálculo del impuesto (la primera supone que se podrá calcular mediante el valor catastral en el momento del traspaso, multiplicándolo por los coeficientes previstos en el artículo 107.4 del TRLRHL, en su caso y la segunda opción consistirá en valorar la diferencia entre el valor de compra y el de venta si el contribuyente demuestra que la plusvalía real es inferior a la calculada con el valor catastral, podrá aplicarse el segundo método). Lo anterior, puesto que se mantiene en cuanto a la gestión del impuesto, el régimen de declaración, el mismo tipo de gravamen del 27,30% (aparte de que en si misma técnicamente se indica que la mencionada reforma general de la normativa de este tributo propiciará una merma en cuento a la recaudación municipal en general de todos los municipios españoles) y las bonificaciones que ya existían en la Ordenanza ahora a derogar.

En definitiva, la nueva ordenanza propuesta es la siguiente:

# ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

"Capítulo I. Hecho imponible.



ARTÍCULO 1. – Hecho imponible.

- 1.-Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturalezaurbana y que se ponga demanifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.
- 2.-El título a que se refiere el apartado anteriorserá todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la ley, por actos "mortis-causa" o "inter-vivos", a título oneroso o gratuito.
- 3.-A los efectos del hecho imponible de este Impuesto son terrenosde naturaleza urbana los que deban tener la consideración de urbanos a efectos del impuesto sobre Bienes Inmuebles, de acuerdo con lo establecidoenel art. 2.4 de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón del impuesto sobre Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 2. - Supuestos de no sujeción.

- 1.- No estarán sujetos al impuesto:
- a) El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Los incrementos que se puedan poner de manifiesto a consecuencia de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.
- c) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 15597/2012, de 15 de noviembre, 8 por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.
- d) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos la mitad del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.
- e) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre. Tampoco se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados



Fondos durante el período de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

- f) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las transmisiones y adjudicaciones que se efectúen como consecuencia de las operaciones de distribución de beneficios y cargas inherentes a la ejecución del planeamiento urbanístico, siempre que las adjudicaciones guarden proporción con las aportaciones efectuadas por los propietarios de suelo en la unidad de ejecución del planeamiento de que se trate, en los términos previstos en el apartado 7 del artículo 18 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008. Cuando el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se entenderá efectuada una transmisión onerosa en cuanto al exceso.
- g) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las operaciones de fusión, escisión y aportación de ramas de actividad a las que resulte de aplicación el régimen especial regulado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, del impuesto sobre Sociedades, a excepción de los relativos a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 87 de la citada Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad
- h) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana de los que sea titular una sociedad civil que opte por su disolución con liquidación con arreglo al régimen especial previsto en la disposición adicional 19ª de la Ley 35/2006, reguladora del IRPF, en redacción dada por a Ley 26/2014.
- i) Los actos de adjudicación de bienes inmuebles realizados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.
- j) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio.
- k) La retención o reserva del usufructo y la extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.
- 2.- Asimismo no se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106 del TRLRHL.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones:

a) El que conste en el título que documente la operación, o, cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.



b) El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

El presente supuesto de no sujeción será aplicable a instancia del interesado, mediante la presentación de la correspondiente declaración o autoliquidación.

Capítulo II. Exenciones.

ARTÍCULO 3. - Exenciones.

- 1.- Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:
- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b)Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

En este supuesto para acreditar las obras que dan derecho a la exención será necesario que se aporten los siguientes documentos:

- Licencia municipal de obras. Certificado final de obras. Fotocopias de las cartas de pago de las tasas por licencias de obras y del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto

en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2de esta Ley.

- 2.- Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personaso entidades:
- a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d)Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratadoso convenios internacionales.

Capítulo III. Sujetos pasivos.

ARTÍCULO 4. – Sujetos pasivos.

- 1.- Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente:
- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 dediciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- 2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate,



cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Capítulo IV. Base imponible.

ARTÍCULO 5. – Base imponible.

- 1.- La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años
- 2.- Para determinar la base imponible, mediante el método de estimación objetiva, se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a las reglas previstas en el artículo siguiente.
- 3.- Cuando, a instancia del sujeto pasivo conforme al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 2, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada mediante el método de estimación objetiva, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.
- 4.- El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. Para su cómputo, se tomarán los años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

No obstante, en la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere el apartado 2 del artículo I, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3, o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

- 5.- Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:
- a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
- b) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

ARTÍCULO 6. – Estimación objetiva de la base imponible.

1.- El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:



a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo.

Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leves de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

- b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenido en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto deaquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.
- d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) de este apartado fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.
- e) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.
- f) En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.
- 2.-El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será, para cada periodo de generación, el máximo actualizado vigente, de acuerdo con el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En el caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al



efecto, procedan a su actualización, se entenderán automáticamente modificados, facultándose al Alcalde/Órgano de Gestión Tributaria para, mediante resolución, en su caso, dar publicidad a los coeficientes que resulten aplicables. Capítulo V. Cuota tributaria y bonificaciones.

ARTÍCULO 7. – Cuota tributaria.

- 1.- La cuota íntegra de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible eltipo impositivo de un 27,30 por 100.
- 2.- La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 8. - Bonificaciones.

1.- Tendrán derecho a una bonificación de la cuota del impuesto, los incrementos de valor que se manifiesten por causa de muerte, únicamente respecto a la transmisión de la vivienda habitual del causante, o por la constitución o transmisión de derechos reales de goce o limitativos de dominio que recaen sobre la misma vivienda habitual del causante. Únicamente tendrán derecho a dicha bonificación los descendientes y adoptados, cónyuges y ascendientes y adoptantes que convivan con el causante en el momento del fallecimiento.

La bonificación aplicable dependerá del valor del suelo de la vi vienda habitual del causante, según la siguiente escala:

- a) Bonificación del 95% de la cuota para valores del suelo inferiores o iguales a 30.000 €.
- b) Bonificación del 75% de la cuota para valores del suelo superiores a 30.000 € e inferiores o iguales a 50.000 €.
- c) Bonificación del 50% de la cuota para valores del suelo superiores a 50.000 € e inferiores o iguales a 75.000 €.
- d) Bonificación del 25% de la cuota para valores del suelo superiores a 75.000 €.
- 2.- Tendrán derecho a una bonificación del 20% de la cuota del impuesto, los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de transmisiones de terrenos o constitución de derechos reales limitativos de dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes, adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes. Esta bonificación no será de aplicación a aquellos incrementos de valor ya beneficiados por la bonificación anterior.

Las presentes bonificaciones se aplicarán de oficio si de los datos aportados se pudiera deducir el derecho a disfrutar de ella. No obstante podrá efectuarse su solicitud por parte del interesado en el momento de presentar la declaración tributaria, o una vez notificada la liquidación, en el plazo de reclamación de la liquidación practicada.

Capítulo VI. Devengo.

ARTÍCULO 9. – Devengo.

- 1.- El Impuesto se devenga:
- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, a sea a título oneroso o gratuito, intervivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.



- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
- 2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:
- a) En los actos o contratos intervivos, la del otorgamiento del documento público, y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.
- c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.
- d) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate, si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.
- e) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originalmente aportantes de los terrenos, la de protocolización del acta de reparcelación.

ARTÍCULO 10. – Reglas especiales.

- 1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
- 2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará el mutuo acuerdo como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
- 3.-En los actos o contratos medie alguna condición, en que su prescripciones calificación se hará con arreglo las contenidas а el Código Civil. Si fuere suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Capítulo VII. Gestión del impuesto.

ARTÍCULO 11. – Régimen de declaración e ingreso.



- 1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento o entidad al que el mismo encomiende la correspondiente declaración tributaria que contenga los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente, aunque no se produzca sujeción al impuesto por inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de adquisición y transmisión. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:
- a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. Para que pueda estimarse la solicitud de prórroga por la Administración tributaria municipal, ésta deberá presentarse deberá antes de que finalice el plazo inicial de seis meses.
- 2.- La declaración deberá contener todos los elementos de la relación tributaria que sean imprescindibles para practicar la liquidación procedente y, en todo caso, los siguientes:
- a) Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, contribuyente y, en su caso, del sustituto del contribuyente, N.I.F. de éstos, y sus domicilios, así como los mismos datos de los demás intervinientes en el hecho, acto o negocio jurídico determinante del devengo del impuesto.
- b) En su caso, nombre y apellidos del representante del sujeto pasivo ante la Administración Municipal, N.I.F. de éste, así como su domicilio.
- c) Lugar y Notario autorizante de la escritura, número de protocolo y echa de la misma.
- d) Situación física y referencia catastral del inmueble.
- e) Participación adquirida, cuota de copropiedad y, en su caso, solicitud de división.
- f) Número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento delvalor de los terrenos y fecha de realización anterior del hecho imponible.
- g) Opción, en su caso, por el método de determinación directa de la base imponible.
- h) En su caso, solicitud de beneficios fiscales que se consideren procedentes.
- 3.- En el caso de las transmisiones mortis causa, se acompañará a la autoliquidación la siguiente documentación:
- a. Copia simple de la escritura de la partición hereditaria, si la hubiera.
- b. Copia de la declaración o autoliquidación presentada a efectos del Impuesto sobreSucesiones y Donaciones.
- c.Copia del certificado de defunción.
- d.Copia de certificación de actos de última voluntad.
- e. Copia del testamento, en su caso.
- 4.- El interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la



transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, acompañado de los elementos de prueba donde conste el valor de aquél en el momento de su transmisión y adquisición.

5.- Las liquidaciones del impuesto que practique el Ayuntamiento se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso, expresión de los recursos procedentes y demás requisitos legales y reglamentarios.

A efectos de lo previsto en el presente apartado, la Administración tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

Cuando se hayan realizado actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior y los datos o valores tenidos en cuenta por la Administración tributaria no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación, que deberá notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que la motiven, para que el obligado tributario alegue lo que convenga a su derecho.

ARTÍCULO 12. – Obligación de comunicación.

- 1.- Están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:
- a) En los supuestos contemplados en el artículo 4.a) de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico "inter vivos", el donante o la personaque constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en el artículo 4.b) de esta Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real deque se trate.

La comunicación que deban realizar las personas indicadas deberá contener los mismos datos que aparecen recogidos en el artículo 11 de la presente Ordenanza.

2.- Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice compresivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados, compresivos de los mismos hechos, actos negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Las relaciones o índices citados contendrán, como mínimo, los datos señalados en el artículo 11 y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su N.I.F. y su domicilio. A partir del 1 de abril de 2022, deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

3.- Lo prevenido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del deber general decolaboración establecido en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 13. – Inspección y recaudación



La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 14. – Colaboración y cooperación interadministrativa.

A los efectos de la aplicación del impuesto, en particular en relación con el supuesto de no sujeción previsto en el artículo 2.2, así como para la determinación de la base imponible mediante el método de estimación directa, de acuerdo con el artículo 6.3 m podrá suscribirse el correspondiente convenio de intercambio de información tributaria y de colaboración con la Administración tributaria autonómica.

ARTÍCULO 15. – Infracciones y sanciones.

- 1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sanciones se aplicará el régimen establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrollen, así como en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.
- 2.- En particular, se considerará infracción tributaria simple, de acuerdo con lo previsto en el art. 198 de la Ley General Tributaria, la no presentación en plazo de la autoliquidación o declaración tributaria, en los casos de no sujeción por razón de inexistencia de incremento de valor.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

En el caso de enajenación de bienes por entidades jurídicas que hubieren satisfecho, por tenencia de los mismos, cuotas por la modalidad de Equivalencia del extinguido Arbitrio sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, se practicará liquidación tomando como fecha originaria la de adquisición de dichos bienes (con el límite de veinte años), deduciendo de la cuota que resulte el importe de la cantidad o cantidades efectivamente satisfechas por dicha modalidad durante el período impositivo. La prueba de las cantidades abonadas en su día por la modalidad de Equivalencia corresponderá a quienes pretendan su deducción del importe de la liquidación definitiva por concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

La presente Ordenanza Fiscal viene a derogar el texto hasta entonces vigente de la anterior Ordenanza Fiscal reguladora.

### DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA. En lo no previsto en la presente Ordenanza, serán de aplicación subsidiariamente lo previsto en la vigente Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación. el Texto Refundido de la Ley de Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y cuantas normas se dicten para su aplicación.

SEGUNDA. Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación y tendrá aplicación desde entonces y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación oderogación expresa.



En base a todo ello, el Pleno de la Corporación, con 6 votos a favor del equipo de gobierno, 2 votos a favor de Compromis, 3 abstenciones del PP y 1 voto en contra de Ciudadanos, aprueba lo siguiente:

**Primero.** Aprobación provisional de la nueva Ordenanza Fiscal citada de conformidad con el artículo 17.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Segundo.** La fecha del comienzo de la aplicación de la nueva Ordenanza Fiscal propuesta será el día siguiente al de su publicación, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 16.1 último párrafo y 16.2 cuarto párrafo del expresado texto legal y otra normativa concordante.

**Tercero.** Proceder a la exposición pública en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de este acuerdo provisional de aprobación durante 30 días hábiles, dentro de los cuales, los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17.1 y 18 del mencionado texto legal y otra normativa concordante.

**Cuarto.** Proceder a la remisión del anuncio de exposición pública al Boletín Oficial de la Provincia, así como, más adelante, a la publicación íntegra en dicho Boletín de conformidad con lo dispuesto en los números 2, 3 y 4 del artículo 17 de la aludida norma legal y otra normativa concordante.

# 2. EXPEDIENTE 547/2022. PROPUESTA DE APROBACIÓN, EN SU CASO, DE LA MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS 2022/5, SUPLEMENTOS DE CRÉDITO.

La Sra. alcaldesa presenta al Pleno la propuesta de aprobación, en su caso, de la modificación de créditos 2022/5, suplementos de crédito.

Justificativa de la necesidad de modificar créditos en el Presupuesto de gastos del vigente ejercicio, mediante la concesión de suplementos de crédito, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 37.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos.

Los servicios que presta esta Entidad local, las obras que ejecuta y las actividades que promueve y realiza en el ámbito de sus competencias, en los términos de la legislación vigente, exigen efectuar en la actualidad los gastos específicos y determinados que se expresan a continuación, sin posibilidad de demorarlos a otros ejercicios posteriores. Lo anterior teniendo en cuenta, en primer lugar que del avance de la liquidación del Presupuesto de 2021 comunicado por la intervención que ha supuesto la estimación de un Remanente de Tesorería para gastos generales o Remanente Líquido de Tesorería, subconcepto 87000, de 1.567.677,88 €, si bien, de los cuales ya se han empleado 353.933,82 € vía la modificación presupuestaria 2022/3 expediente G464-22 de Incorporación de Remanentes de Crédito, quedando del mismo, en consecuencia, 1.213.744,06 €, si bien, el límite aconsejable que expresa el órgano interventor de conformidad Base de Ejecución nº 51.3 del Presupuesto sería de hasta 783.838,94€ (50% del total), por lo que la con la modificación propuesta se alcanzarían 424.959,29€ (353.933,82€ previos + 71.025,47€ ahora propuestos).

En definitiva, en relación con los gastos propuestos, se observa que dichos gastos cuentan con crédito que resulta insuficiente el disponible y, en consecuencia, se propone:

1º.- Conceder suplementos de crédito en las aplicaciones presupuestarias que se detallan más adelante, cuyo resumen es el siguiente:

_				
ᆫ		r	$\overline{}$	
	ш			

Suplementos de crédito......71.025,47

Total propuesta modificación créditos......71.025,47

- 2º.- Financiar la expresada modificación de la siguiente forma:
- a).- Con cargo al Remanente Líquido de Tesorería, subconcepto 87000......71.025,47€ atendiendo al siguiente desglose explicativo del mismo:
- \*\*\* 71.025,47€ originados como consecuencia del destino propio del Remanente de Tesorería para gastos generales o Remanente Líquido de Tesorería que se detallan a nivel de aplicaciones presupuestarias en este expediente, por lo que estos 71.025,47€ se adicionan a los 353.933,82€ antedichos ya utilizados en expedientes anteriores y que supondrán 424.959,29€ acumulados a descontar de la citada cantidad de 1.567.677,88€ de ese Remanente a confirmar vía su aprobación formal en la Liquidación presupuestaria de 2021, por lo que aprobarse el presente expediente quedarán 1.142.718,59€ de tal recurso.
- b).- con nuevos o mayores ingresos......0,00€
- c).- Mediante anulación o bajas de créditos.....0,00€
- d).- Concertando una operación de crédito......0,00€

## TOȚAL FINANCIACIÓN MODIFICACIÓN DE

CRÉDITOS......71.025,47 EUROS

En consecuencia de todo lo anterior, al amparo de lo dispuesto en el art. 97 del R. D. 2568/86, de 28 de noviembre, se formula al pleno municipal para su aprobación la siguiente propuesta:

"APROBACIÓN, EN SU CASO, DE LA MODIFICACION DE CRÉDITOS 2022/5 - SUPLEMENTOS DE CRÉDITO (EXPEDIENTE G547-22)"

Atendiendo a la memoria anterior, visto el informe de intervención al respecto, se propone al pleno municipal para su aprobación lo siguiente:

MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS 2022/5 - SUPLEMENTOS DE CRÉDITO, a modo de resumen por Capítulos

Capítulo I - "Gastos de Personal"......10.012,42 euros.



La necesidad de complementar los Capítulos anteriores viene determinada, en primer lugar, por el aumento de determinadas aplicaciones del Capítulo I dada cuenta la necesidad de dotar con fondos propios determinado programa subvencionado a continuar en 2022. En segundo lugar, por el aumento de determinadas aplicaciones del Capítulo II dada cuenta la necesidad de complementar la dotación de las mismas al tener que previsiblemente acudir a licitaciones relacionadas con las mismas en las que parece preciso disponer de esas consignaciones en 2 casos y para atender con práctica seguridad la actuación a llevar a cabo en el otro caso. Por último, por el aumento de dos aplicaciones del Capítulo VI dada cuenta la necesidad de suplementar las aplicaciones en cuestión, bien por complementar los honorarios técnicos de una actuación parcialmente subvencionada, bien por complementar la consignación inicial a la vista de la liquidación de una obra.

DESGLOSE POR APLICACIONES PRESUPUESTARIAS DE LA MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS 2022/5 - SUPLEMENTOS DE CRÉDITO

A) FINANCIADA CON EL REMANENTE LIQUIDO DE TESORERIA/REMANENTE DE TESORERIA PARA GASTOS GENERALES – GASTOS QUE SI SERÍAN COMPUTABLES REGLA DE GASTO, SI BIEN, ESTE EJERCICIO DE 2022, LA APLICACIÓN DE DICHA REGLA ESTA EN SUSPENSO, NO OBSTANTE, SU RELEJO A EFECTOS INFORMATIVOS (TAL COMO NOS SOLICITA EL MINISTERIO DE HACIENDA):

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA	CRÉDITO ANTERIOR	SUPLEM. DE CRED.	CRÉDITO FINAL
1.241.13104 "RETRIBS.PLT PROG SUBVDO. EMPUJU/2021/426/46"	82.227,03	7.035,72	89.262,75
1.241.16002 "S. SOCIAL A CARGO CORP. LABORALES PROG. EMPUJU/2021/426/46"	30.625,32	2.976,70	33.602,02
1.930.20600 "ALQUILER SOFTWARE RECAUDACIÓN"	50.000,00	15.000,00	65.000,00
1.932.22799 "OTROS SERVICIOS RECAUDACIÓN"	40.000,00	12.000,00	52.000,00
4.338.22601 "COMIDA ANUAL TERCERA EDAD"	6.000,00	11.500,00	17.500,00
2.160.61901 "PROY+CSS+DO ACTS CICLO INT. AGUA (2 COLECTORES)"	4.174,50	2.513,05	6.687,55
2.342.63201 "INV. REPOS. POLIDEPVO. Y SUSTI. CESPED C. FUTBOL (PI 20-21Nº1579)"	178.526,69	20.000,00	198.526,69
	TOTAL=	71.025,47€	
FINANCIACIÓN	l)	R.L.T./RTGG= (SI REGLA GASTO, SI BIEN, A EFECTOS INFORMATIVOS)	71.025,47€



En base a todo ello, el Pleno de la Corporación, con 6 votos a favor del equipo de gobierno, 2 votos a favor de Compromis, 3 abstenciones del PP y 1 abstención de Ciudadanos, aprueba lo siguiente:

**Primero.** Aprobación de la modificación de créditos 2022/5 – Suplementos de Crédito, con el detalle expresado de las aplicaciones presupuestarias señaladas ascendiendo la misma a un total de 71.025,47€ (SETENTA Y UN MIL, VEINTICINCO EUROS, CON CUARENTA Y SIETE CÉNTIMOS) y medios de financiación indicados.

**Segundo.** Proceder a las publicaciones correspondientes en el Tablón de Anuncios y en el Boletín Oficial de la Provincia para su entrada en vigor lo más inmediatamente posible y lo anterior de conformidad con los artículos 177.2 en relación con los 169 a 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; 38.2 del Real Decreto 500/90, Reglamento sobre los Presupuestos Locales en concordancia con la base de ejecución nº 9 del Presupuesto Municipal.

# 3. EXPEDIENTE 548/2022. PROPUESTA DE APROBACIÓN, EN SU CASO, DE LA MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS 2022/6, CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS.

La Sra. alcaldesa presenta al Pleno la propuesta de aprobación, en su caso, de la modificación de créditos 2022/6, créditos extraordinarios.

Memoria justificativa de la necesidad de modificar créditos en el Presupuesto de gastos del vigente ejercicio, mediante la concesión de suplementos de crédito, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 37.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos.

Los servicios que presta esta Entidad local, las obras que ejecuta y las actividades que promueve y realiza en el ámbito de sus competencias, en los términos de la legislación vigente, exigen efectuar en la actualidad los gastos específicos y determinados que se expresan a continuación, sin posibilidad de demorarlos a otros ejercicios posteriores. Lo anterior teniendo en cuenta, en primer lugar que del avance de la liquidación del Presupuesto de 2021 comunicado por la intervención que ha supuesto la estimación de un Remanente de Tesorería para gastos generales o Remanente Líguido de Tesorería, subconcepto 87000, de 1.567.677,88€, si bien, de los cuales ya se han empleado 424.959,29€ (353.933,82€ vía la modificación presupuestaria 2022/3 expediente G464-22 de Incorporación de Remanentes de Crédito y 71.025,47€ vía la modificación presupuestaria 2022/5 expediente G547-22 de Suplementos de Crédito) quedando del mismo, en consecuencia, 1.142.718,59€, si bien, el límite aconsejable que expresa el órgano interventor de conformidad Base de Ejecución nº 51.3 del Presupuesto sería de hasta 783.838,94€ (50% del total), por lo que la con la modificación propuesta se alcanzarían 630.367,18€ (424.959,29€ previos + 205.407,89€ ahora propuestos).

En definitiva, en relación con los gastos propuestos, se observa que dichos gastos no cuentan con crédito y, en consecuencia, se propone:

1º.- Conceder créditos extraordinarios en las aplicaciones presupuestarias que se detallan más adelante, cuyo resumen es el siguiente:



Euros Créditos extraordinarios205.407,89				
Total propuesta modificación créditos205.407,89				
2º Financiar la expresada modificación de la siguiente forma:				
a) Con cargo al Remanente Líquido de Tesorería, subconcepto 87000205.407,89€ atendiendo al siguiente desglose explicativo del mismo:				
*** 205.407,89€ originados como consecuencia del destino propio del Remanente de Tesorería para gastos generales o Remanente Líquido de Tesorería que se detallan a nivel de aplicaciones presupuestarias a continuación, por lo que estos 205.407,89€ se adicionan a los 424.959,29€ previos antedichos ya utilizados en expedientes anteriores y que supondrán 630.367,18€ acumulados a descontar de la citada cantidad de 1.567.677,88€				
b) con nuevos o mayores ingresos0,00€				
c) Mediante anulación o bajas de créditos0,00€				
d) Concertando una operación de crédito0,00€				
TOTAL FINANCIACIÓN MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS205.407,89 EUROS				
En consecuencia de todo lo anterior, al amparo de lo dispuesto en el art. 97 del R. D. 2568/86, de 28 de noviembre, se formula al pleno municipal para su aprobación la siguiente propuesta:				
"APROBACIÓN, EN SU CASO, DE LA MODIFICACION DE CRÉDITOS 2022/6 – CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS (EXPEDIENTE G548-22)"				
Atendiendo a la memoria anterior, visto el informe de intervención al respecto, se propone al pleno municipal para su aprobación lo siguiente:				
MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS 2022/6 – CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS, a modo de resumen por Capítulos				
Capítulo I - "Gastos de Personal"30.000,00 euros.				
Capítulo II - "Gastos Corrientes"24.000,00 euros.				

Capítulo IV - "Transferencias Corrientes"......20.000,00 euros.

Capítulo VI - "Inversiones Reales"......111.407,89 euros.

Capítulo VII - "Transferencias de Capital"......20.000,00 euros.

TOTAL =.....205.407,89 EUROS



La necesidad de complementar los Capítulos anteriores viene determinada, en primer lugar, por el aumento de determinadas aplicaciones del Capítulo I dada cuenta la necesidad de dotación correspondiente con un cierto margen prudencial de la compleja y delicada actuación extintiva y ordinaria hasta la fecha llevada a cabo con determinado personal del departamento de urbanismo. En segundo lugar, por el aumento de determinadas aplicaciones del Capítulo II dada cuenta la necesidad de tener la correspondiente y suficiente consignación para llevar a las actuaciones que las mismas suponen. En tercer lugar, por el aumento de determinada aplicación del Capítulo IV dada cuenta que parece conveniente dotar con holgura la aplicación de referencia dada cuenta la terrible situación bélica existente favoreciendo un mejor control contable y presupuestario tal como me indica el órgano interventor. En cuarto lugar, por el aumento de determinadas aplicaciones del Capítulo VI dada cuenta la previsible necesidad de dotación de la parte de fondos propios municipales por actuaciones derivadas de posibles subvenciones a conceder, en su caso, y para favorecer la agilidad administrativa en relación a las mismas, así como por otras actuaciones inversoras de menor envergadura. Por último, por el aumento de una aplicación del novedoso Capítulo VII dada cuenta la necesidad de dotar la misma en relación con la voluntad municipal en coordinación con la institución eclesial de acometer los accesos de la ermita, lo que presumiblemente y no obstante, aunque haya aspectos que se deban aclarar desde el punto de vista jurídico-urbanístico, debe presuponer la futura formalización de un correspondiente convenio acordado plenariamente para regular la misma y en concordancia también con que estaremos ante una subvención nominativa pero, en este caso de este Capítulo VII con lo que ello conlleva y no del ordinario Capítulo IV.

DESGLOSE POR APLICACIONES PRESUPUESTARIAS DE LA MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS 2022/6 – CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS

A) FINANCIADA CON EL REMANENTE LIQUIDO DE TESORERIA/REMANENTE DE TESORERIA PARA GASTOS GENERALES – GASTOS QUE SI SERÍAN COMPUTABLES REGLA DE GASTO, SI BIEN, ESTE EJERCICIO DE 2022, LA APLICACIÓN DE DICHA REGLA ESTA EN SUSPENSO, NO OBSTANTE, SU RELEJO A EFECTOS INFORMATIVOS (TAL COMO NOS SOLICITA EL MINISTERIO DE HACIENDA):

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA	CRÉDITO ANTERIOR	CRÉDITO EXTRAORD.	CRÉDITO FINAL
1.151.13100 "RETRIBUCIONES PLT URBANISMO"	0,00	5.000,00	5.000,00
1.151.14300 "INDEMNIZACIÓN FIN DE CONTRATO"	0,00	25.000,00	25.000,00
1.931.22799 "SERVICIOS ASISTENCIA MECANIZACIÓN CONTABLE"	0,00	12.000,00	12.000,00
2.933.22702 "TRABAJOS ACTUALIZACIÓN INVENTARIO"	0,00	12.000,00	12.000,00
2.231.48002 "AYUDAS INDIVIDUALES EMERGENCIA SOCIAL-UCRANIA"	0,00	20.000,00	20.000,00
2.160.61902 "OBRAS ACTS. MEJORA REDES SANEAMIENTO Y PLUVIALES"	0,00	40.000,00	40.000,00
2.420.61900 "OBRAS MEJORAS POLÍGONOS INDUSTRIALES"	0,00	50.000,00	50.000,00
2.420.61901 "PROY+CSS+DO OBRAS MEJORA POLÍGONOS INDUSTRIALES"	0,00	15.207,89	15.207,89



FINANCIACIÓN	l)	R.L.T./RTGG= (SI REGLA GASTO, SI BIEN, A EFECTOS INFORMATIVOS)	205.407,89€
	TOTAL=	205.407,89€	
*1.459.61900 "ACTUACIONES MUNICIPALES ACCESOS ERMITA"	0,00	5.000,00	5.000,00
*1.334.78000 "TRANSFERENCIA CAPITAL ACTUACIONES ACCESOS ERMITA (CONVENIO)"	0,00	20.000,00	20.000,00
5.231.62500 "COMPRA MOBILIARIO CENTRO JUVENTUD"	0,00	1.200,00	1.200,00

<sup>\*</sup> Están pendientes de aclararse determinados aspectos jurídico-urbanísticos al respecto de las actuaciones derivadas de estas aplicaciones.

En base a todo ello, el Pleno de la Corporación, con 6 votos a favor del equipo de gobierno, 2 abstenciones de Compromis, 3 abstenciones del PP y 1 voto a favor de Ciudadanos, aprueba lo siguiente:

**Primero.** Aprobación de la modificación de créditos 2022/6 – Créditos Extraordinarios, con el detalle expresado de las aplicaciones presupuestarias señaladas ascendiendo la misma a un total de 205.407,89€ (DOSCIENTOS CINCO MIL, CUATROCIENTOS SIETE EUROS, CON OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS) y medios de financiación indicados.

**Segundo.** Proceder a las publicaciones correspondientes en el Tablón de Anuncios y en el Boletín Oficial de la Provincia para su entrada en vigor lo más inmediatamente posible y lo anterior de conformidad con los artículos 177.2 en relación con los 169 a 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; 38.2 del Real Decreto 500/90, Reglamento sobre los Presupuestos Locales en concordancia con la base de ejecución nº 10 del Presupuesto Municipal.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión, todo lo cual yo, como secretaria, certifico y firmo, junto con la alcaldesa.

En Museros, con fecha al margen

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

